

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110014003051-2022-00434-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de entrega de inmueble arrendado, con fundamento en lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, esto es, por cuenta del incumplimiento a la conciliación extrajudicial celebrada por los contratantes, y plasmada en el acta respectiva, elevada por el Centro de Conciliación autorizado para el efecto.

Sin embargo, verificada la documentación allegada para acreditar el punto, emerge que dicha acta fue modificada por el conciliador, alterando los términos del acuerdo, es decir, reformando con ello la fecha en que debía entregarse el inmueble, sin que, de otro lado, tal variación lo haya sido con anuencia o previa autorización de las partes, cuestión *sine qua non* ya que se trata del principio de la autonomía de las partes, quienes son aquellas que establecen los términos de lo pactado; dicho en otras palabras, no se tiene certeza respecto de la fecha en que debía tener lugar la entrega del predio objeto de arrendamiento.

Al respecto, téngase en cuenta lo señalado por el Ministerio del Interior y de Justicia en la “[*línea institucional de la conciliación*]”, documento compilatorio de conceptos dictados por esa entidad sobre el tema, que, además, es la encargada de ejercer funciones de inspección, control y vigilancia sobre los Centros de Conciliación y/o Arbitraje, y que al respecto señaló:

“En los casos donde los conciliadores se equivocan en la elaboración del acta de conciliación o en la expedición de la constancia la ley no establece el procedimiento a seguir. Aplicando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que en los casos de las actas de conciliación cualquier modificación debe ser previa consulta y acuerdo de las partes que en su momento intervinieron en el acuerdo conciliatorio”.

En este orden de ideas, y toda vez que, como se destacó, emerge acto proveniente del conciliador por el que señala que se incurrió en imprecisiones en el acta suscrita por las partes, sin que, de otro lado, la data que a continuación plasmó haya estado

precedida de autorización de quienes celebraron el pacto, lo que conduce a concluir que no se tenga convicción sobre los términos precisos del acuerdo, el Despacho dispone:

1. **RECHAZAR** la anterior solicitud de entrega de inmueble, teniendo en cuenta las razones expuestas.
2. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 048 fijado hoy 22 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40131a56c21cacd28527b7e9efb93efb04a658d6946abb6e8fa37c303b5f7bf**

Documento generado en 21/07/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>